

LEY 9403

Autorizando a los municipios a organizar rifas en el ámbito de la Provincia.

La Plata, 4 de setiembre de 1979.

Visto la actuado en el expediente número 2.240-874/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartados 1.1. y 3.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente se podrán promover, vender o hacer circular rifas, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con expresa autorización municipal, sujetas al cumplimiento de los requisitos que en ésta se establecen y a los que determine la reglamentación de la misma que dictarán los Intendentes para cada jurisdicción.

Art. 2º La autorización sólo podrá concederse a entidades de bien público con domicilio real en el Partido en que se solicita, y la promoción, circulación y venta de los billetes se limitará exclusivamente al mismo.

Art. 3º El Intendente Municipal podrá otorgar la autorización requerida, previa valoración del destino que habrá de darse a los fondos que se recauden.

Art. 4º El Intendente Municipal determinará la suma total por la que habrán de emitirse los billetes de la rifa, como así la cantidad de números y series que se autoriza a hacer circular. Tales determinaciones las podrá establecer con carácter general o para cada caso en particular.

Art. 5º Prohíbese a las entidades de bien público que soliciten autorización para realizar rifas, contratar, o delegar en terceras personas, la organización de las mismas.

Autorízase a las mencionadas entidades a contratar la venta y cobranza de los billetes en circulación con la sola limitación de que el porcentaje a abonar, a quienes se encarguen de tales actividades, no supere el máximo del seis (6) por ciento del monto total. En este supuesto las entidades deberán manifestar tal circunstancia al solicitar la autorización como así identificar a las personas que habrán de ocuparse de esas tareas, las que deberán reunir los requisitos que el municipio exija a quienes realizan actividades de intermediación.

Art. 6º La violación de la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo anterior, será sancionada con una multa igual al monto total de los billetes emitidos. Esta sanción pecuniaria se aplicará, en forma solidaria e ilimitadamente, a los directivos de la entidad infractora.

Art. 7º La reglamentación que cada municipio dicte, para la aplicación de esta ley en su Partido, deberá asegurar:

- a) La debida protección de los adquirentes de los billetes de rifa, garantizándoles una publicidad veraz y suficiente como así el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad organizadora, en especial la entrega de los premios en las fechas indicadas;
- b) La protección de la entidad organizadora, evitando que la misma asuma compromisos que impliquen graves riesgos para su futuro;
- c) La responsabilidad de los directivos de la entidad organizadora, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones emergentes de la organización de la rifa;
- d) Que los fondos recaudados tengan el destino previsto al solicitar la autorización.

Art. 8º Las rifas jugarán exclusivamente por los sorteos de la Lotería de la Provincia de Buenos o de la Lotería Nacional. En caso que la Municipalidad autorizare expresamente otro tipo de sorteo, el mismo deberá efectuarse por ante Escribano Público quien deberá confeccionar el acta respectiva.

Art. 9º Cada Municipio de la Provincia de Buenos Aires podrá crear, para su jurisdicción, un Fondo Benéfico de Rifas cuyo producido será destinado a solventar los gastos de escuelas, hospitales, unidades sanitarias, institutos de menores y hogares de ancianos a cargo de la Municipalidad o a las sociedades o asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido.

El mencionado Fondo Benéfico habrá de integrarse con los porcentajes aportados por la entidad organizadora de la rifa conforme a lo determinado en el artículo 10, como así con los importes resultantes de las multas que se apliquen por violación a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. La entidad que solicite autorización para realizar una rifa deberá acreditar, como requisito previo al sorteo de la misma, haber efectuado un depósito por una suma de dinero igual al cinco (5) por ciento del monto total autorizado a emitir en billetes, en la cuenta que reglamentariamente se determine.

Quedan exceptuadas de la obligación mencionada las cooperadoras escolares, de hospitales, de unidades sanitarias, de instituciones de menores y de hogares de ancianos, y las sociedades o asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Art. 11. Las infracciones a las disposiciones de esta ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia dicten las Municipalidades, podrán ser sancionadas por la autoridad municipal con:

- a) Suspensión para realizar rifas o emitir bonos contribución en el Partido, por plazos de hasta diez (10) años;
- b) Multas por hasta un monto equivalente a un sueldo básico, más gastos de representación, del Intendente Municipal, computable al momento de dictarse la resolución sancionatoria, aplicable a cada uno de los miembros de la comisión directiva de la entidad organizadora y a todo otro responsable.

Art. 12. El pago de las multas que se apliquen por infracción a la presente ley y su reglamentación, deberá efectuarse mediante depósito de la cuenta, forma y plazo que determine al efecto la mencionada reglamentación.

En el supuesto de que el depósito no se efectuare dentro del plazo otorgado, se procederá a su cobro por la vía del apremio.

Art. 13. La promoción, circulación y venta de los llamados "bonos contribución", habrá de regirse por las normas previstas en la presente ley y su reglamentación, la que, para estos casos, deberá establecer además las siguientes condiciones:

- a) No podrán sortearse premios de ninguna naturaleza;
- b) Deberá determinarse el plazo durante el cual los bonos podrán circular;
- c) La venta de los mismos deberá estar a cargo, exclusivamente, de los asociados de la entidad autorizada. La nómina de los vendedores, con sus respectivos datos personales, deberá ser dada a conocer en oportunidad de solicitar la autorización remitiéndose una copia de la misma a la autoridad policial de la zona.

Los Intendentes Municipales podrán, o no, condicionar la autorización, a la integración del aporte previsto en el artículo 9º, a cuyo efecto en cada caso fijarán el porcentaje correspondiente.

Art. 14. El Ministerio de Gobierno remitirá, a todos los municipios un informe detallado de las entidades de bien público que tuvieren sanciones pendientes de cumplimiento por violaciones al Reglamento General de Rifas, que por esta ley se deroga.

Las autoridades municipales podrán iniciar las ejecuciones de las multas pendientes de pago o, cuando hubiere causa fundada atendible, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

Art. 15. Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 16. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 17. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos tres (9.403).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

La presente ley sienta el principio de que la autorización para organizar rifas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires corresponde a los distintos Municipios. Esta decisión, coincidente con la política de descentralización y municipalización emprendida por el Gobierno de la Provincia, implica la desaparición de las rifas de carácter provincial y de extraña jurisdicción, subsistiendo las municipales con la limitación de que las mismas podrán organizarlas entidades de bien público con domicilio real en el Partido que la autoriza y para promoverse y circular en el mismo. Asimismo se establece que la entidad autorizada no podrá contratar la organización de la misma con ter-

BOletín Oficial. 17 de setiembre de 1979

ceros y sólo podrá contratar la venta y cobranza de los billetes. Con estas medidas se persigue la eliminación de las organizaciones dedicadas a lucrar con las humanitarias intenciones de los particulares. Además, al circunscribir la circulación de los billetes al Partido en que la rifa se autoriza, como así la exigencia de que la entidad tenga domicilio real en el mismo Partido, habrá de lograrse efectivamente que la ayuda surja de la comunidad y sea para la misma.

Por otra parte se elimina el Fondo Público Benéfico de las Rifas, de carácter provincial, facultando a los Municipios a crear, el mismo fondo en cada uno de los Partidos. En él habrán de depositarse tanto el porcentaje que se determina, como el producido en concepto de multas por aplicación de la ley, cuyos importes serán destinados a asistir a entidades de bien público.

Se ha señalado a los Municipios las pautas generales que habrán de tener en cuenta al dictar las correspondientes reglamentaciones, permitiendo de este modo las adaptaciones del sistema al Partido en que haya de organizarse la rifa, o la emisión de los llamados "bonos contribución" que también habrán de registrarse por esta ley.

En síntesis, se dispone que únicamente podrán promoverse, vender o hacer circular rifas, o bonos contribución, en la provincia de Buenos Aires, con expresa autorización municipal. Los beneficios obtenidos deberán destinarse al fin manifestado al solicitar autorización, bajo la responsabilidad personal de los directivos de la entidad organizadora.